

mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 417, sobre la Cruz Roja Dominicana.**

**G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO: 417

**CONSIDERANDO:** Que la Cruz Roja Dominicana fue creada en la República Dominicana hace más de 40 años y su estructura no ha sido modificada;

**CONSIDERANDO:** Que esta Institución al igual que todas las instituciones necesitan marchar de acuerdo a los tiempos modernos;

**CONSIDERANDO:** Que la Cruz Roja Dominicana es signataria de la Cruz Roja Internacional y por consiguiente necesita modificar su status interno para ponerse al unísono con la entidad internacional;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dinamizar la Cruz Roja Dominicana para que pueda rendir a cabalidad sus humanitarios servicios;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** La Cruz Roja Dominicana es una institución autónoma creada para ofrecer servicios de auxilio y asistencia pública, de conformidad con las convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria.

ARTICULO 2.- Se proclaman como principios fundamentales en los que está basada la acción de la Cruz Roja, los siguientes:

### HUMANIDAD

La Cruz Roja, a la que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

### IMPARCIALIDAD

La Cruz Roja no hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social o credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

### NEUTRALIDAD

Con el fin de conservar la confianza de todos, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o filosófico.

### INDEPENDENCIA

~~La Cruz Roja es independiente.~~ Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios de la Cruz Roja.

### CARACTER VOLUNTARIO

La Cruz Roja es una institución de socorro voluntaria y desinteresada.

## UNIDAD

En cada país sólo puede existir una sola Sociedad de la Cruz Roja; ésta debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

## UNIVERSALIDAD

La Cruz Roja es una institución universal, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente.

ARTICULO 3.— La Cruz Roja Dominicana estará investida de personalidad jurídica, tendrá una duración indefinida, y tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo. Para el mejor cumplimiento de su altruista finalidad, gozará de franquicia postal y telegráfica, y estará exonerada del pago de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones creadas o por crearse.

La Cruz Roja Dominicana no podrá enajenar los inmuebles de su propiedad sin la autorización del Congreso Nacional, obtenida por mediación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.— La Cruz Roja Dominicana tendrá por emblema el signo heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco, y su lema será "SERVICIO Y NEUTRALIDAD".

ARTICULO 5.— La Cruz Roja Dominicana tiene por objeto general prevenir y atenuar, con absoluta imparcialidad, los sufrimientos, sin discriminación por motivos de raza, de nacionalidad, de sexo, clase, religión u opinión política.

A este efecto su misión consiste especialmente en:

- 1.— Actuar en caso de conflicto armado, preparándose para ello en tiempos de paz, como auxiliar de los servicios de sanidad pública, en todos los terrenos previstos por los convenios de los cuales la República Dominicana es signataria, y en favor de todas las víctimas del conflicto, tanto civiles como militares.

- 2.- Contribuir al mejoramiento de salud, a la prevención de las enfermedades y al alivio de los sufrimientos por medio de programas de formación y de ayuda mutua al servicio de la colectividad, programas adaptados a las necesidades y a las condiciones nacionales y locales.
- 3.- Organizar los servicios de socorros de urgencia en favor de las víctimas de desastres, sea cual fuere su naturaleza.
- 4.- Enrolar, capacitar y asignar el personal necesario para la ejecución de las tareas que hayan sido encomendadas a ella.
- 5.- Fomentar la participación de niños y jóvenes en las actividades de la Cruz Roja.
- 6.- Propagar los principios de la Cruz Roja y del Derecho Internacional Humanitario con objeto de desarrollo entre la población y sobre todo entre los niños y los jóvenes los ideales de paz, de respeto y de comprensión mutua entre todos los hombres y los pueblos.

ARTICULO 6.- La Cruz Roja Dominicana está compuesta por: la Asamblea General de la Liga Nacional de la Cruz Roja Dominicana, el Consejo Nacional, los Consejos Provinciales, los Consejos Municipales, y por la Dirección Ejecutiva.

ARTIUCLO 7.- La Cruz Roja Dominicana está oficialmente reconocida por el Estado Dominicano como sociedad de socorros voluntaria, autónoma, auxiliar de los poderes públicos, y particularmente del servicio de sanidad de los cuerpos dominicanos.

ARTICULO 8.- La sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana, es accesible a todos sin discriminación por motivos de raza, sexo, clase social, religión u opinion política

Sus socios pueden ser: activos, suscriptores y honorarios.

ARTICULO 9.- Son socios activos las personas que han aceptado prestar sus servicios voluntarios a la Sociedad Nacional, y que como tales están registrados.

ARTICULO 10.— Los socios suscriptores son aquellas personas que pagan periódicamente la cuota establecida por la Asamblea General.

ARTICULO 11.— Son socios honorarios las personas a quienes el Consejo Nacional confiere ese título en consideración a los servicios excepcionales prestados a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana.

ARTICULO 12.— La calidad de socio se pierde por dimisión escrita o tácitamente al discontinuar sus servicios como socio activo.

Igualmente se pierde la calidad de socio por el hecho de cometer faltas graves, debidamente comprobadas por el Consejo Nacional.

El retraso en el pago de cuotas también será motivo de exclusión.

ARTICULO 13.— El organismo de más alta jerarquía de la Cruz Roja Dominicana lo es la Asamblea General de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana. Esta Asamblea está compuesta por los miembros del Consejo Nacional, y por los Presidentes de los Consejos Provinciales y Municipales.

También será miembro, el Director Ejecutivo, quien actuará como Secretario de esta Asamblea, con voz pero sin voto.

ARTICULO 14.— La Asamblea General, como autoridad superior de la Cruz Roja Dominicana, tendrá las atribuciones siguientes:

- a.— Elegir, de su propio seno, al Presidente y dos Vicepresidentes de la Asamblea General;
- b.— Elegir a los miembros del Consejo Nacional;
- c.— Aprobar el informe anual de actividades de la Cruz Roja Dominicana;

- d.— Aprobar el presupuesto presentado por el Consejo Nacional y conocer el informe de los auditores sobre el ejercicio transcurrido;
- e.— Fijar el importe de las contribuciones de los socios suscriptores;
- f.— Aprobar el reglamento interno de la institución;
- g.— Deliberar sobre todas las cuestiones inscritas en el Orden del día, que será establecido por su Secretario.

ARTICULO 15.— La Asamblea General se reunirá todos los años en sesión ordinaria en la fecha y lugar establecidos por la Asamblea General anterior, o por el Consejo Nacional, facultado al efecto por la Asamblea General. Se reunirá en sesión extraordinaria a iniciativa del Consejo Nacional, o a petición de por lo menos la mitad de los miembros de la Asamblea General, previa citación con quince días de anticipación a la fecha de su realización.

ARTICULO 16.— La Cruz Roja Dominicana estará dirigida y administrada por un Consejo Nacional, compuesto de la siguiente manera:

- a.— Cinco miembros elegidos por la Asamblea General, de su propio seno.
- b.— Tres miembros designados cada uno por las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; de Educación, Bellas Artes y Cultos; y de las Fuerzas Armadas.
- c.— Dos personalidades elegidas por el propio Consejo Nacional, tomando en consideración el interés que dedican a la Cruz Roja.
- d.— El Director Ejecutivo, que actuará también como Secretario del Consejo.

El mandato de los miembros del Consejo Nacional es de cuatro años y pueden ser reelectos.

Será Presidente del Consejo Nacional el Presidente de la Asamblea General de la Sociedad de Cruz Roja Dominicana.

ARTICULO 17.— A reserva de las disposiciones del Artículo 12, en concordancia con las decisiones y directrices generales adoptadas por la Asamblea General, el Consejo Nacional estará investido de las facultades necesarias para llevar a cabo los objetivos de la Cruz Roja, y tiene entre sus funciones las siguientes:

- a.— Elige de su seno un primer y un segundo Vicepresidente, y un Tesorero;
- b.— Determina las funciones del Director Ejecutivo;
- c.— Dispone la creación e integra los Consejos Provinciales;
- d.— Elabora o enmienda, y somete a la aprobación de la Asamblea General, el reglamento interno;
- e.— Constituye las comisiones que estime convenientes o necesarias para llevar a efecto estas tareas;
- f.— Conoce de las designaciones de funcionarios y empleados, que le presentará el Director Ejecutivo para su ratificación.

ARTICULO 18.— El Consejo Nacional adoptará todas las decisiones con un quórum de por lo menos la mitad de sus miembros, y por el voto mayoritario de los miembros presentes.

ARTICULO 19.— El Presidente de la Asamblea General de la Cruz Roja Dominicana tiene las siguientes atribuciones:

- 1.— Representa conjuntamente con el Director Ejecutivo a la Cruz Roja Dominicana en sus relaciones con los poderes públicos, con los demás miembros de la Cruz Roja Internacional, así como ante terceros;
- 2.— Preside y dirige las deliberaciones de la Asamblea General y del Consejo Nacional.

ARTICULO 20.— En caso de ausencia o de cualquier impedimento del Presidente, los Vicepresidentes, en su orden, asumirán estas funciones.

ARTICULO 21.— El Director Ejecutivo es el representante legal de la Cruz Roja Dominicana. Es el principal funcionario ejecutivo de la Cruz Roja Dominicana y el responsable de la aplicación de la política general y las directrices establecidas por el Consejo Nacional, del cual es su Secretario.

Designa los funcionarios y empleados de la Cruz Roja Dominicana, sujeto a ratificación del Consejo Nacional.

ARTICULO 22.— Habrá un Subdirector Ejecutivo, el cual asistirá al Director Ejecutivo, y en su ausencia, asumirá sus funciones.

ARTICULO 23.— A propuesta del Consejo Nacional, se crearán Consejos Provinciales en cada una de las provincias que componen el territorio nacional. En el Distrito Nacional, el Consejo Nacional ejercerá las funciones de Consejo Provincial.

Cada Consejo Provincial estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales.

Cada Consejo Provincial dirige y organiza, de conformidad con las directrices del Consejo Nacional, todas las labores a ser desarrolladas en su jurisdicción.

Conoce, decide, y tramita en su caso, al Consejo Nacional, todos asuntos de su competencia que les son sometidos por los Consejos Municipales de la Cruz Roja, por autoridades oficiales, y por ciudadanos privados.

ARTICULO 24.— Los Consejos Provinciales sesionarán por lo menos una vez cada tres meses, debiendo remitir al Consejo Nacional, copia de las actas correspondientes.

El quórum para las deliberaciones es de tres miembros, y adoptará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes.



**ARTICULO 25.**— Los Consejos Municipales serán designados por los Consejos Provinciales, estando sujetos a la autoridad de éstos, y del Consejo Nacional.

Estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales. Se reunirán por lo menos una vez cada tres meses, y enviarán copias de las actas de sus reuniones tanto al Consejo Provincial correspondiente, como al Consejo Nacional.

Los Consejos Municipales, en su jurisdicción, organizarán y dirigirán las labores de la Cruz Roja Dominicana, de conformidad con los lineamientos trazados por los respectivos Consejos Provinciales, y por el Consejo Nacional.

**ARTICULO 26.**— En las ciudades cabeceras de provincias, no habrán Consejos Municipales.

**ARTICULO 27.**— Dentro de los límites fijados por sus objetivos, la Cruz Roja Dominicana adquirirá, poseerá, y administrará todos sus bienes.

Podrá recibir de particulares, de los poderes públicos o de organismos privados, cualquier clase de contribuciones o ayuda sin destino determinado.

Podrá recibir con carácter de mandataria o depositaria, sumas y bienes en fideicomiso, o asignadas a un fin particular, siempre que su asignación corresponda a las líneas generales de sus actividades, de sus fines y de sus atribuciones.

Podrá aceptar todas las aportaciones de inmueble, en propiedad o en usufructo.

Podrá constituir y administrar fondos de reserva, de seguros u otros, con destino a su personal, o a cualquiera de sus actividades.

**ARTICULO 28.**— Todos los fondos y demás bienes que posee actualmente la Cruz Roja Dominicana así como los que son propiedad de los Consejos Provinciales y Municipales, estarán sometidos al control del Consejo Nacional.

**ARTICULO 29.**— El ejercicio financiero comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 30.**— El Consejo Nacional establece el presupuesto anual de ingresos y egresos, y lo somete a la aprobación de la Asamblea General.

El Director Ejecutivo, velará por la fiel ejecución del presupuesto aprobado.

**ARTICULO 31.**— Al cerrar cada ejercicio financiero, las cuentas de ese año serán objeto de:

- 1) Un informe preparado por el Director Ejecutivo.
- 2) Una revisión y de un informe realizados por una firma de auditores externos.

Esos informes comprenden tanto el presupuesto como los fondos en fideicomiso que se hubiesen otorgado en favor de la Cruz Roja Dominicana como mandataria o depositaria.

**ARTICULO 32.**— La Cruz Roja Dominicana se sumará al espíritu de solidaridad que une a todos los miembros de la Cruz Roja Internacional, tanto a las sociedades nacionales como a los organismos internacionales de la Cruz Roja, y mantendrá relaciones contínuas con ellos.

Participará, en la medida de los recursos disponibles, en las acciones internacionales de la Cruz Roja.

Además, ejercerá los derechos y asumirá las obligaciones que se deriven de su pertenencia a la Cruz Roja Internacional, de conformidad con los Estatutos de ésta, y como miembro de la Liga, de conformidad con los Estatutos de la dicha Liga.

**ARTICULO 33.**— La integración de los Consejos Provinciales y Municipales, a partir de la puesta en vigor de la presente Ley, será hecha durante los próximos sesenta días a partir de la vigencia de la misma, completándose su integración con la designación

de los miembros que fueren necesarios, en cada una de las provincias y municipios del país.

La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 525, sobre la Cruz Roja Dominicana de fecha 19 de febrero de 1944 Gaceta Oficial No. 6043 y la Ley No. 6175, de fecha 31 de enero del año 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 418, que modifica la Ley No. 112, de fecha 15 de abril de 1971 y dicta otras disposiciones.**

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 418

VISTA: La Ley No. 112 que dispone que toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicadas en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el CONSIDERANDO de la Ley No. 112 de fecha 15 de abril del año 1971 para que se lea de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO: Que es deber de todos tratar de acrecentar los fondos de la Biblioteca Nacional, las Bibliotecas del Congreso Nacional y el Archivo General de la Nación, los cuales representan pasos positivos de avance en la elevación cultural del país”.